

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

REGLAS de carácter general para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE CUENTAS MANCOMUNADAS O QUE TENGAN MAS DE UN TITULAR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 DE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Septuagésima Sesión Ordinaria correspondiente al 26 de junio de 2007, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en relación con lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario tendrá por objeto, entre otros, proporcionar a las instituciones de banca múltiple, en beneficio de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas a que se refiere la propia Ley, un sistema de protección al ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones a cargo de dichas instituciones que se consideren garantizadas conforme a la citada Ley, cuando tales instituciones se encuentren en estado de liquidación o concurso mercantil;

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se consideran obligaciones garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, las instituciones de banca múltiple tienen la obligación de informar a las personas usuarias de sus servicios sobre el tipo y monto de las operaciones garantizadas en los términos de dicha Ley;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario debe pagar el saldo de las obligaciones garantizadas a que se refiere la propia Ley, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución de banca múltiple;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuando una persona tenga más de una cuenta en una misma institución de banca múltiple y la suma de los saldos de éstas excediera la cantidad señalada en el artículo 11 de la propia Ley, el Instituto únicamente pagará el monto garantizado, dividiéndolo a prorrata entre el número de cuentas;

Que en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, es obligación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publicar reglas de carácter general para determinar el tratamiento que se dará a las cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular;

Que con fecha 6 de julio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", el cual tuvo por objetivo, entre otros, modificar el marco jurídico aplicable al saneamiento y liquidación de aquellas instituciones de banca múltiple que incurran en causales de revocación de las autorizaciones para operar como tales por problemas financieros que puedan afectar su solvencia, a fin de proveer, como complemento al sistema de acciones correctivas tempranas previsto en la propia Ley, métodos de resolución oportunos y adecuados para dichas instituciones, con el objeto de proteger al máximo los intereses del público ahorrador, evitar un mayor deterioro innecesario de la institución correspondiente y minimizar el impacto negativo sobre el resto del mercado y las demás instituciones que lo configuran;

Que en términos del artículo 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca múltiple deben clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, sujetándose a las reglas de carácter general que para tales efectos expida el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a través de su Junta de Gobierno;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 134 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se encuentra facultado para solicitar a las instituciones de banca múltiple información relevante sobre las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuando lo considere necesario; mientras que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 134 Bis 3 de la propia Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que dichas instituciones le hubieren proporcionado al Instituto, éste podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que realice visitas de inspección;

Que el artículo 6 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que, en lo no previsto por dicha Ley y por la Ley del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán la legislación mercantil, así como los usos y prácticas bancarios y mercantiles, en ese orden;

Que constituye un uso y práctica bancario que en los contratos múltiples de servicios bancarios y financieros se estipule que la cuenta que elige el cliente podrá manejarse, a elección de éste y con independencia de que se autorice para la firma a determinadas personas, en las formas siguientes: **i)** individual, cuando sea contratada a nombre de una persona que será titular de la cuenta y que podrá disponer de todos los recursos de la misma; **ii)** mancomunada, cuando sea contratada a nombre de dos o más personas, siendo indispensable la firma de todos los cotitulares para efectuar retiros, cancelaciones o modificaciones a las condiciones del contrato, o **iii)** solidaria, cuando sea contratada a nombre de dos o más personas y el importe de los depósitos pueda ser dispuesto indistintamente por cualquiera de los titulares;

Que en los contratos antes mencionados se prevé que de no indicarse de manera expresa por el cliente cualquiera de las opciones señaladas en el párrafo anterior, la institución de banca múltiple podrá devolver el depósito a cualquiera de los depositantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y

Que sin perjuicio de los requisitos aplicables a las solicitudes de pago de obligaciones garantizadas y de los procedimientos que establezca el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para dicho pago y para la implementación de los métodos de resolución de las instituciones de banca múltiple, en atención a lo antes expuesto, se estima conveniente que la normativa en materia de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular, que se consideren obligaciones garantizadas en términos de la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, contemple tanto las recientes reformas al marco legal aplicable como los usos y prácticas bancarios; ha resuelto aprobar y ordenar la publicación de las siguientes:

**REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE
CUENTAS MANCOMUNADAS O QUE TENGAN MAS DE UN TITULAR
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 DE LA
LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO**

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, las presentes Reglas tienen por objeto determinar el tratamiento que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario dará a las cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular, en el supuesto de que deba aplicarse algún método de resolución a una institución de banca múltiple en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDA.- Para efectos de estas Reglas se entenderá, en sus formas singular o plural, por:

- I.** Bancos, a las instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- II.** Cuenta, al contrato vigente identificado numéricamente por el Banco que documente cualquiera de los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- III.** Cuenta Colectiva, a la Cuenta con más de un titular, pudiendo ser Solidaria o Mancomunada;
- IV.** Cuenta Individual, a la Cuenta con un solo titular;
- V.** Cuenta Mancomunada, a la Cuenta Colectiva en la que sea indispensable la firma de todos los titulares o cotitulares para efectuar retiros, cancelaciones o, en su caso, modificaciones a la propia Cuenta;
- VI.** Cuenta Solidaria, a la Cuenta Colectiva en la que cualquiera de los titulares o cotitulares puede disponer indistintamente del saldo de la propia Cuenta;
- VII.** IPAB, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VIII.** Ley, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- IX.** Obligaciones Garantizadas, aquellas obligaciones garantizadas por el IPAB a las que la Ley confiere tal carácter y que tienen como límite la cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, y a cargo de un mismo Banco, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley;

- X.** Sistemas, a los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos a los que hace referencia el artículo 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante los cuales los Bancos resguarden, ordenen y operen la información relativa a las Cuentas, aplicando el procedimiento establecido por el IPAB mediante las reglas de carácter general que al efecto expida, y
- XI.** Titular Garantizado por el IPAB, a la persona o personas que se señalan a continuación, las cuales tendrán derecho al pago que se realice respecto de la Obligación Garantizada que derive de una Cuenta, conforme al método de resolución de un Banco que se establezca en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito:

- (i) A la persona que sea titular de una Cuenta Individual.
- (ii) A la persona que esté identificada o registrada en los Sistemas como primer titular o primer cotitular en una Cuenta Solidaria.
- (iii) A las personas que estén identificadas o registradas en los Sistemas como titulares o cotitulares en las Cuentas Mancomunadas.

Asimismo, no se considerarán Titulares Garantizados por el IPAB aquellas personas cuya firma sea autorizada para disponer de los recursos de una Cuenta a menos que dichas personas se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los numerales (i), (ii) o (iii) anteriores.

Lo dispuesto en esta fracción es sin perjuicio de las operaciones que, por sus características o por los sujetos que intervienen en su celebración, no serán garantizadas por el IPAB conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley.

TERCERA.- Los Bancos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, deberán realizar los actos necesarios para que en los contratos correspondientes a cada Cuenta se señale expresamente a la o las personas que tendrán el carácter de Titulares Garantizados por el IPAB conforme a lo establecido en las presentes Reglas.

CUARTA.- Para el pago de los saldos de las Obligaciones Garantizadas que deriven de Cuentas Colectivas, conforme al método de resolución de un Banco que se establezca en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, el IPAB observará lo siguiente:

- (i) Tratándose de Cuentas Solidarias, se pagará el saldo de la Obligación Garantizada derivada de la Cuenta respectiva, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión, a la persona que tenga el carácter de Titular Garantizado por el IPAB conforme a lo previsto en la Regla Segunda, fracción XI, inciso (ii).
- (ii) En el caso de Cuentas Mancomunadas, se determinará el monto que corresponda a cada uno de los Titulares Garantizados por el IPAB, conforme a lo siguiente:
 - a. Se dividirá el saldo de la Cuenta, en proporción al porcentaje establecido expresamente y por escrito por los titulares o cotitulares en la propia Cuenta o, en su defecto, conforme a la información relativa que el Banco mantenga en sus Sistemas, o
 - b. En el supuesto de que no se haya establecido un porcentaje conforme al inciso anterior, se dividirá el saldo de la Cuenta en tantas partes iguales como titulares o cotitulares existan.

En todo caso, el pago que se efectúe respecto del saldo de la Obligación Garantizada que derive de una misma Cuenta Mancomunada no excederá el monto equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión, cualquiera que sea el número de Titulares Garantizados por el IPAB que tenga dicha Cuenta Mancomunada.

En el supuesto de que las Obligaciones Garantizadas a que se refiere esta Regla, sean objeto de las operaciones de transferencia previstas por los artículos 122 Bis 25, fracción I, y 122 Bis 29 de la Ley de Instituciones de Crédito, las Cuentas respectivas serán transferidas manteniendo los términos y condiciones pactados por el Banco transferente y los titulares respectivos en la propia Cuenta, y conforme a la información contenida en los Sistemas de dicho Banco.

QUINTA.- En el evento de que una persona tenga el carácter de Titular Garantizado por el IPAB en dos o más Cuentas Individuales y/o Colectivas en un mismo Banco, y la suma de los saldos de las Obligaciones Garantizadas derivadas de las Cuentas Individuales, Solidarias y, en su caso, de la parte que le corresponda en las Cuentas Mancomunadas, exceda la cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión, el IPAB únicamente pagará hasta dicho monto, dividiéndolo a prorrata entre el número de Cuentas.

SEXTA.- En el supuesto de fallecimiento del Titular Garantizado por el IPAB en una Cuenta Solidaria, el IPAB pagará el saldo de la Obligación Garantizada derivada de dicha Cuenta, conforme al monto y límite establecidos en el artículo 11 de la Ley, al titular o cotitular que presente la solicitud a que se refiere el artículo 122 Bis 18 de la Ley de Instituciones de Crédito. En el caso de que soliciten el pago dos o más titulares o cotitulares, el IPAB pagará dicho saldo al primero que lo haya requerido.

En caso de fallecimiento de uno o más Titulares Garantizados por el IPAB de una Cuenta Mancomunada, el IPAB determinará el monto que corresponda a cada uno de los beneficiarios que hayan sido designados con

tal carácter en la Cuenta, de acuerdo con los montos y límites establecidos en los artículos 11 de la Ley y 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

- (i) Dividirá entre el número total de beneficiarios el saldo de la Cuenta que de acuerdo con las Reglas Cuarta y Quinta le correspondería al Titular Garantizado por el IPAB, conforme al porcentaje establecido expresamente y por escrito por dicho Titular Garantizado por el IPAB en la propia Cuenta o, en su defecto, conforme a la información relativa que el Banco mantenga en sus Sistemas, o
- (ii) En el supuesto de que no se haya establecido un porcentaje conforme al numeral inmediato anterior, se dividirá el saldo de la Cuenta que de acuerdo con las Reglas Cuarta y Quinta le correspondería al Titular Garantizado por el IPAB en tantas partes iguales como beneficiarios existan.

En caso de que no se hubieren designado beneficiarios o bien que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, existiera un excedente, el monto correspondiente deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común, sujeto a lo dispuesto en las presentes Reglas y al límite establecido en el artículo 11 de la Ley.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las "Reglas generales para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", modificadas mediante la "Resolución que reforma y deroga diversas disposiciones de las Reglas generales para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de noviembre de 2001 y 23 de agosto de 2002, respectivamente.

TERCERA.- Los Bancos contarán con un plazo de 180 días, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, para informar a sus clientes la o las personas que se considerarán Titulares Garantizados por el IPAB en términos de lo establecido en estas Reglas, respecto de los contratos vigentes que tengan celebrados y que correspondan a Cuentas Colectivas.

CUARTA.- Una vez realizados los trámites correspondientes, publíquense las presentes Reglas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

México, D.F., a 16 de julio de 2007.- El Secretario Ejecutivo, **María Teresa Fernández Labardini.-** Rúbrica.

(R.- 252087)

REGLAS de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple para clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

REGLAS DE CARACTER GENERAL A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE PARA CLASIFICAR LA INFORMACION RELATIVA A OPERACIONES RELACIONADAS CON OBLIGACIONES GARANTIZADAS A QUE SE REFIERE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Septuagésima Sesión Ordinaria correspondiente al 26 de junio de 2007, con fundamento en los artículos 80, fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, 134 Bis 2 y 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

CONSIDERANDO

Que en términos de los artículos 1, 6 y 67, fracción I, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, corresponde al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario establecer un sistema de protección al ahorro bancario para las instituciones de banca múltiple, en beneficio de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas a que se refiere la propia Ley;

Que con fecha 6 de julio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", el cual tuvo por objetivo, entre otros, modificar el marco jurídico aplicable al saneamiento y liquidación de aquellas instituciones de banca múltiple que incurran en causales de revocación de las autorizaciones para operar como tales por problemas financieros que puedan afectar su solvencia, a fin de proveer, como complemento al sistema de acciones correctivas tempranas previsto en la propia Ley, métodos de resolución oportunos y adecuados para dichas instituciones, con el objeto de proteger al máximo los intereses del público ahorrador, evitar un mayor

deterioro innecesario de la institución correspondiente y minimizar el impacto negativo sobre el resto del mercado y las demás instituciones que lo configuran;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 134 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se encuentra facultado para solicitar a las instituciones de banca múltiple información relevante sobre las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuando lo considere necesario;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca múltiple deberán clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, sujetándose a las reglas de carácter general que para tales efectos expida el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a través de su Junta de Gobierno; ha resuelto aprobar y ordenar la publicación de las siguientes:

**REGLAS DE CARACTER GENERAL A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE
BANCA MULTIPLE PARA CLASIFICAR LA INFORMACION RELATIVA A OPERACIONES
RELACIONADAS CON OBLIGACIONES GARANTIZADAS A QUE SE REFIERE
LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO**

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, las presentes Reglas tienen por objeto establecer las disposiciones a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple para clasificar, en sus sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, la información relativa a las operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá, en sus formas singular o plural, por:

- I. Bancos, a las instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Clave Unica, a los caracteres alfanuméricos individualizados con los que se asocian todas las Cuentas de un Banco en las que una misma persona tenga el carácter de Titular Garantizado por el IPAB;
- III. Cuenta, al contrato vigente identificado numéricamente por el Banco que documente cualquiera de los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- IV. Cuenta Colectiva, a la Cuenta con más de un titular, pudiendo ser Solidaria o Mancomunada;
- V. Cuenta Individual, a la Cuenta con un solo titular;
- VI. Cuenta Mancomunada, a la Cuenta Colectiva en la que sea indispensable la firma de todos los titulares o cotitulares para efectuar retiros, cancelaciones o, en su caso, modificaciones a la propia Cuenta;
- VII. Cuenta Solidaria, a la Cuenta Colectiva en la que cualquiera de los titulares o cotitulares puede disponer indistintamente del saldo de la propia Cuenta;
- VIII. IPAB, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- IX. Ley, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- X. Nombre, serie de palabras, incluyendo apellidos, mediante los cuales se identifica a una persona con independencia de su estado civil, conforme al país de registro; o bien, denominación o razón social de las personas morales;
- XI. Obligaciones Garantizadas, aquellas obligaciones garantizadas por el IPAB a las que la Ley confiere tal carácter y que tienen como límite la cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, y a cargo de un mismo Banco, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley;
- XII. Sistemas, a los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos a los que hace referencia el artículo 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante los cuales los Bancos resguarden, ordenen y operen la información relativa a las Cuentas, y
- XIII. Titular Garantizado por el IPAB, a la persona o personas que se señalan a continuación, las cuales tendrán derecho al pago que se realice respecto de la Obligación Garantizada que derive de una Cuenta, conforme al método de resolución de un Banco que se establezca en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito:

- (i) A la persona que sea titular de una Cuenta Individual.
- (ii) A la persona que esté identificada o registrada en los Sistemas como primer titular o primer cotitular en una Cuenta Solidaria.
- (iii) A las personas que estén identificadas o registradas en los Sistemas como titulares o cotitulares en las Cuentas Mancomunadas.

Asimismo, no se considerarán Titulares Garantizados por el IPAB aquellas personas cuya firma sea autorizada para disponer de los recursos de una Cuenta a menos que dichas personas se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los numerales (i), (ii) o (iii) anteriores.

Lo dispuesto en esta fracción es sin perjuicio de las operaciones que, por sus características o por los sujetos que intervienen en su celebración, no serán garantizadas por el IPAB conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley.

TERCERA.- Los Bancos deberán clasificar la información de las operaciones relacionadas con Obligaciones Garantizadas en sus Sistemas.

A través de los Sistemas deberán procesarse automáticamente los datos que se detallan a continuación:

- I. La identificación de los Titulares Garantizados por el IPAB mediante la Clave Unica, la cual deberá asociar todas las Cuentas del Banco en las que una misma persona sea Titular Garantizado por el IPAB;
- II. El Nombre y el domicilio del Titular Garantizado por el IPAB, así como el porcentaje de retención de impuestos o régimen fiscal que le sea aplicable a la Cuenta o a dicho Titular Garantizado por el IPAB;
- III. La identificación del tipo de Cuenta, precisando si se trata de una Cuenta Individual, Cuenta Solidaria o Cuenta Mancomunada;
- IV. El saldo de la Cuenta, incluyendo sus intereses y otros accesorios, así como la moneda en que se encuentra denominada;
- V. La identificación de las Cuentas que se relacionen con las operaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley, con base en la información con la que, en su caso, cuente el Banco, y
- VI. La demás información a que se refiere el Anexo de las presentes Reglas.

Los Sistemas deberán permitir el cálculo a cualquier fecha del saldo de las Cuentas, incluyendo intereses devengados y otros accesorios, así como, en su caso, las correspondientes retenciones de impuestos.

CUARTA.- Para efectos de que el IPAB pueda disponer de la información a que se refiere la Regla Tercera, los Bancos podrán optar entre:

- (i) Elaborar un formato electrónico generado en sus propios Sistemas, el cual deberá contener la información señalada en la citada Regla Tercera, o
- (ii) Aplicar el formato electrónico que al efecto les dé a conocer el propio IPAB.

En el caso previsto en el numeral (i) anterior, los Bancos deberán hacer del conocimiento del IPAB el formato electrónico que utilizarán y sus características para efecto de que éste pueda acceder a la información correspondiente. Cualquier modificación al formato electrónico a que se refiere el numeral (i) anterior, deberá informarse en forma previa y por escrito al IPAB, detallando los ajustes que se realizarán.

El IPAB sólo requerirá la información a que se refiere la Regla Tercera en el evento de que se actualicen los supuestos correspondientes a los métodos de resolución del Banco respectivo previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, o para efectos de lo dispuesto en la Regla Quinta.

QUINTA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, el IPAB, conjuntamente con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá revisar, verificar y evaluar la información que los Bancos deberán tener disponible conforme a lo establecido en estas Reglas. Lo anterior podrá realizarse mediante una auditoría de registros y sistemas que incluya la selección de una muestra significativa sobre el total de las Claves Unicas contenidas en los Sistemas, en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Con excepción de lo señalado en la fracción V de la Regla Tercera, así como en el último párrafo de ésta, a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas los Bancos deberán tener disponible en sus Sistemas la información a que se refiere dicha Regla.

Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, los Bancos deberán tener disponible en sus Sistemas la información a que se refiere la fracción V de la Regla Tercera.

Asimismo, dentro de los 270 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, los Bancos deberán tener disponible en sus Sistemas la información a que se refiere el último párrafo de la Regla Tercera.

TERCERA.- El IPAB enviará a los Bancos en un plazo de 10 días posteriores a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, el formato electrónico a que se refiere la Regla Cuarta.

En un plazo de 90 días siguientes a aquél en que los Bancos reciban del IPAB el formato electrónico a que se refiere la Regla Cuarta, los Bancos deberán comunicar al IPAB si utilizarán dicho formato o, en caso contrario, deberán enviar al propio IPAB el formato electrónico elaborado por el Banco conforme a la citada Regla Cuarta.

CUARTA.- Una vez realizados los trámites correspondientes, publíquense las presentes Reglas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

México, D.F., a 16 de julio de 2007.- El Secretario Ejecutivo, **María Teresa Fernández Labardini.-** Rúbrica.

ANEXO DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE PARA CLASIFICAR LA INFORMACION RELATIVA A OPERACIONES RELACIONADAS CON OBLIGACIONES GARANTIZADAS A QUE SE REFIERE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

INFORMACION PERSONAL DEL TITULAR GARANTIZADO POR EL IPAB:

Información Obligatoria:

<i>Nombre</i>	<i>Descripción</i>
<ul style="list-style-type: none"> ■ Personalidad 	Personalidad del Titular Garantizado por el IPAB acorde a lo siguiente: "F" : Física "M" : Moral

Información opcional, en caso de que los Sistemas de los Bancos la contemplen:

<ul style="list-style-type: none"> ■ RFC 	Registro Federal de Contribuyentes.
<ul style="list-style-type: none"> ■ CURP 	Clave Unica de Registro de Población.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Teléfonos 	Número de teléfono del domicilio particular y, en su caso, de oficina, incluyendo la clave de larga distancia.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Correo Electrónico 	Correo electrónico.

INFORMACION PATRIMONIAL DEL TITULAR GARANTIZADO POR EL IPAB

Información obligatoria:

<i>Nombre</i>	<i>Descripción</i>
<ul style="list-style-type: none"> ■ Número de Inversión 	Número de inversión que corresponda en el caso de Cuentas en las que se documenten depósitos retirables en días preestablecidos o a plazo.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Nombre del Producto 	Nombre comercial del producto asociado a la Cuenta.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Clave de Sucursal 	Clave de la sucursal a la cual está asignada la Cuenta.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Fecha de Corte 	Fecha del último corte de la Cuenta aplicable en el caso de depósitos a la vista y de ahorro.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Fecha de Contratación 	Fecha en la que se documentó la Cuenta, en el caso de depósitos retirables en días preestablecidos o a plazo, préstamos y créditos.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Plazo de la operación 	Plazo original pactado al amparo de la Cuenta aplicable en el caso de operaciones que no se consideren a la vista y de ahorro.

<ul style="list-style-type: none"> ■ Tipo de Tasa 	<p>Tipo de tasa que le aplica a la Cuenta acorde a lo siguiente:</p> <p>“1” : Fija “2” : Variable</p>
<ul style="list-style-type: none"> ■ Tasa 	<p>Valor de la tasa registrada en Cuentas pactadas a tasa fija.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ■ Instrumento Base 	<p>Nombre del instrumento base al que se encuentra pactada una Cuenta a tasa variable.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ■ Puntos Porcentuales (Sobretasa) 	<p>Puntos porcentuales que se adicionarán, deducirán o multiplicarán al valor de la tasa base registrada en Cuentas pactadas a tasa variable.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ■ Operador Aritmético 	<p>Operador aritmético que se utilizará para calcular la tasa en Cuentas pactadas a tasas variables:</p> <p>“+” : Suma “-” : Resta “*” : Producto</p>

Información Opcional, en caso de que los Sistemas de los Bancos la contemplen:

<ul style="list-style-type: none"> ■ Fecha de Siguiente Corte 	<p>Fecha del próximo corte de la Cuenta aplicable en el caso de depósitos a la vista y de ahorro.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ■ Saldo Promedio Diario del Ultimo Corte realizado en los Sistemas 	<p>Aplica en el caso de Cuentas correspondientes a depósitos a la vista y de ahorro. Se calculará tomando como base el saldo de la Cuenta registrado en el corte anterior, sumando o restando a dicho saldo, según el caso, los abonos y cargos registrados al último corte; el resultado obtenido se dividirá entre el número de días naturales transcurridos en el periodo entre los cortes antes citados.</p>

(R.- 252085)